



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2021-00044-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	MANUEL ALONSO RIVERA RIZO Representante del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO
Demandada:	COLPENSIONES
Vinculada:	I.C.B.F.
Asunto:	Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003- Pensionado– Hijo de crianza.
Sentencia escrita No.	63

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **Grado Jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia del 14 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio se pretende: **i)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, la pensión de sobrevivientes que dejó causada su abuela, la señora YOLANDA RIZO RUIZ, quien falleció el 28 de octubre de 2018; **ii)** las mesadas pensionales que se hayan causado y se causen a futuro; **iv)** el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las mesadas pensionales; **v)** lo ultra y extra petita; y **vi)** el pago de costas y agencias en derecho.(Págs. 34 a 44 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

2. Contestación de la demanda.

La demandada COLPENSIONES¹, contestó el libelo introductorio oponiéndose a sus pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* la pieza procesal en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia el 14 de enero de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, negar la tacha del testimonio de la señora CLAUDIA LORENA BUSTOS. **Segundo**, declaró que el menor demandante cumple con los requisitos del art. 46 y en el literal c) del art. 47 de la ley 100 de 1993 en la forma como fueron modificados por los arts. 12 y 13 de la ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su abuela YOLANDA RIZO RUIZ ocurrido el 28 de octubre de 2018, al estar acreditada su condición de hijo de crianza de la pensionada fallecida. **Tercero**, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago al menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO del 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la pensionada YOLANDA RIZO RUIZ y a partir del 28 de octubre de 2018 en cuantía de \$2.511.024 pesos, cuyo retroactivo a 31 de diciembre de 2021 corresponde a la suma de \$114.210.873,00, siendo el valor de la mesada pensional para 2021 la suma de \$2.732.626,00, sin perjuicio de las mesadas que se cusen a futuro y los reajustes de ley. **Cuarto**, disponer que la Defensoría de Familia efectúe un seguimiento periódico, luego del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. **Quinto**, Negó la excepción de prescripción. **Sexto**, Negó el reconocimiento de intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993. **Séptimo**, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la actualización de las mesadas pensionales adeudadas. **Octavo**, condenó en costas a la parte demandada.

Para adoptar tal decisión, adujo que para el momento de fallecimiento de la causante, esto es el 28 de octubre de 2018, el demandante ostentaba la calidad de menor de edad, de manera que, para abordar el reconocimiento de la pensión se deben acudir a lo normado por los artículos 46 y Art 47 literal C de la Ley 100 de 1993 Modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, señalando que la expresión hijo de contenido en el aludido literal C, debe entenderse en el marco de los principios de solidaridad e igualdad y la evolución social del concepto de familia que no se limita a un vínculo exclusivamente jurídico o natural, si no que su

¹ Págs. 1 a 30 – Archivo PDF: “14(30)Contestación Colpensiones” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimeraInstancia.”

protección se extiende a aquellas relaciones unidas por los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia o ayuda, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional respecto de los hijos de crianza, como en sentencia T-074 de 2016, por lo que la palabra “hijo” contenida en el artículo 47 literal C ibidem, debe entenderse en sentido amplio, es decir, incluye como beneficiarios de la pensión los hijos naturales, adoptivos, de simple crianza y de crianza por asunción solidaria de la paternidad. Tras adelantar el estudio de la prueba documental y testimonial, encontró acreditada la calidad de hijo de crianza del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, respecto de la causante y por ende es merecedor de la pensión que ella dejó causada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Que no existe normatividad que impida que el menor pueda percibir la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora YOLANDA RIZO RUIZ, siendo beneficiario del 25% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su padre en el RAIS, pues tienen una causa diferente y son compatibles. Que el fenómeno prescriptivo no operó en el *sub lite* dada la calidad de menor de edad del demandante, en aplicación de los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, habiéndose agotado en todo caso la reclamación administrativa. Finalmente, aludió que no procedía la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la negativa de Colpensiones no se debió a un actuar caprichoso si no al entendimiento literal del artículo 47 literal C de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en la Sentencia SL 5681 radicado 87307 de 1 de diciembre de 2021 y en su lugar ordena indexación.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, omitieron presentar alegatos de conclusión, tal y como se informa en la nota secretarial de 20 de abril de 2022²

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala establecer:

² Págs. 1– Archivo PDF: “05(1)NotaADespachoVencidoTrasladoComúnAlegatosManeulRivera” – Expediente digital – Carpeta- “02SegundaInstancia.”

1.1. ¿El demandante acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte de la pensionada causante?

1.2. De ser afirmativo el primer cuestionamiento: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho al actor a percibir algún retroactivo pensional?

1.3 ¿Son compatibles la Pensión de sobrevivientes concedida en el RAIS y la pensión de sobrevivientes con el RPM?

2. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta es **afirmativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado, se advierte que el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de crianza de la causante, situación que se encuentra acreditada y por ende, se confirmará el fallo de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

La Ley 100 de 1993 protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. En tal sentido, se instituyó la pensión de sobrevivientes, respecto de la cual, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (SL465-2017, CSJ SL2883-2019, SL2567-2021 SL3348-2021, entre otras).

En tal virtud, encuentra la Sala que en el *sub lite*, según registro civil de defunción, la señora YOLANDA RISO RUIZ, falleció el **28 de octubre de 2018** (Pág. 19 a 20 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital). Por tanto, la norma aplicable al presente asunto es la contemplada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 12 *ibídem*, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i)** los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y **ii)** los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso.

A su turno, el artículo 13 *ibíd* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: **a)** en forma vitalicia, al cónyuge o compañero(a) permanente, siempre y cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga 30 o más años de edad; **b)** en forma temporal, al cónyuge o compañera o compañero permanente, cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con éste; **c) hijos menores de 18 años, mayores de 18 y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y con dependencia económicamente del causante al momento de su muerte. Los hijos inválidos sí dependían económicamente de éste;** **d)** a falta de los anteriores, los padres que dependían económicamente del mismo; y **e)** en su defecto, los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

2.2. Pensión de sobrevivientes para hijo de crianza.

La Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2016, advirtió que es procedente el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de las familias de crianza determinando la existencia de una familia por asunción solidaria de la paternidad, a partir de la figura del co-padre de crianza, explicó que la expresión “hijos” contenida en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 debe entenderse en sentido amplio, esto es, incluyendo como beneficiarios a los hijos naturales, adoptivos, de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad.

En sentencia T-525 de 2016, la mencionada corporación, advirtió que *“que la figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza”*; señalando que para el caso de los hijos de crianza, la sustitución pensional procede, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en la ley para tal sustitución, y se acrediten los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de una familia de crianza, los cuales han sido delimitados por la jurisprudencia de esa Corporación en los siguientes términos :

“(i) La solidaridad. Se evalúa en la causa qué motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

(ii) Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas). Se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar.

(iii) La dependencia económica. Se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable.

(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección. Se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.

(v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. Esta relación debe existir, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.

(vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos. La relación familiar no se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos.

(vii) Afectación del principio de igualdad. Se configura en idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones.”
(subraya y negrita fuera del texto original)

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL1939 de 2020, en que consideró que:

Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos

originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, (...) el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, el menor demandante, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su abuela paterna y madre de crianza, señora YOLANDA RIZO RUIZ, a partir de la fecha de su fallecimiento, esto es, el 28 de octubre de 2018³.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte de la pensionada causante, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar, si el actor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, acredita en el expediente los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación:

Requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Se tiene acreditado en el expediente que a la causante señora YOLANDA RIZO RUIZ, le fue reconocida pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, desde el 1° de mayo de 2009, circunstancia que fue aceptada por la accionada en su contestación⁴ y que se verifica en la Resolución SUB 174030 de 28 de agosto de 2017” emitida por COLPENSIONES⁵, en la que se refiere que mediante Resolución No. 10336 de 26 de mayo de 2009, el ISS le reconoció a la señora YOLANDA RIZO RUIZ pensión de vejez.

Requisito del literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la calidad de hijo de crianza del actor.

El Literal C del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

“ c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían

³ Págs. 19 y 20 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

⁴ Pág. 2 – Archivo PDF: “14(30)Contestación Colpensiones” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

⁵ Págs. 22 a 28 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”

En virtud de tal disposición y amparándose en la figura del hijo de crianza, la parte actora solicita el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de vejez que gozaba la señora YOLANDA RIZO RUIZ, en consecuencia, pasa la Sala a estudiar si en el sub examine se acreditan los presupuestos que la Corte Constitucional ha dispuesto para que tenga como acreditada tal calidad.

Teniendo en cuenta para ello, que al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Registro civil de nacimiento del menor demandante⁶, del que se extrae que tiene como padre al señor JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO y como madre a la señora CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, y que nació el 22 de julio de 2006. A la fecha del fallecimiento de la señora YOLANDA RIZO RUIZ y en la actualidad ostenta la calidad de menor de edad.
- Registro civil de nacimiento del señor JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO⁷, en el que constan que es hijo de la señora YOLANDA RIZO RUIZ.
- Registro civil de defunción del señor JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO⁸, padre del demandante, en el que se señala como fecha de su fallecimiento el 15 de abril de 2016.
- Registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA RIZO RUIZ⁹, con nota marginal que indica que, mediante sentencia de 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga se decretó el divorcio del matrimonio católico, disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal entre Jaime Rivera Martínez y Yolanda Rizo Ruiz.

⁶ Pág. 4 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

⁷ Pág. 2 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

⁸ Págs. 17 y 18 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

⁹ Pág. 15 y 16 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

- Registro civil de defunción de la señora YOLANDA RIZO RUIZ¹⁰, en el que se anotó como fecha de su fallecimiento el día 28 de octubre de 2018.
- Copia del acta de conciliación No. 182¹¹, celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Yotoco Valle del Cauca, que data del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual, la señora CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA madre del menor demandante JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, le concede a la señora YOLANDA RIZO RUIZ en calidad de abuela del mismo, la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor demandante.
- Copia de la Resolución SUB 174030 de 28 de agosto de 2017¹² emitida por COLPENSIONES¹², en la que se refiere que mediante Resolución No. 10336 de 26 de mayo de 2009, el ISS le reconoció a la señora YOLANDA RIZO RUIZ pensión de vejez.
- Copia del Informe de Investigación administrativa allegada por Porvenir¹³.
- Copia del oficio con radicación No. 4107412009220400¹⁴, en el PORVENIR informa que al menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO se le ha reconocido pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO el 25% de la mesada pensional.

Asimismo, se recepcionó la siguiente prueba testimonial:

- La señora **CLAUDIA LORENA BUSTOS PATIÑO** (Tachado por pasiva), señaló ser la pareja sentimental del señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO – tío del demandante - desde hace 15 años, y conocer al menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO desde que éste tenía 6 meses de edad. Que *“antes de la muerte de Yolanda, siempre Juan Manuel ha estado a cargo económicamente de Yolanda”*, con quien convivía, y desde el año 2018, fecha en la que falleció la señora YOLANDA RIZO RUIZ, el menor convive con ella y con su compañero permanente MANUEL ALONSO RIVERA RIZO. Agregó que *“por parte de los dos padres nunca*

¹⁰ Pág. 19 y 20 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

¹¹ Págs. 6 a 9 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

¹² Págs. 22 a 28 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

¹³ Págs. 1 a 5 – Archivo PDF: “04(5)Informe Investigación” –Subcarpeta “37RespuestaOficioPorvenir” Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

¹⁴ Págs. 1 a 3 – Archivo PDF: “01(3)Aprobación Pensión Hijo” –Subcarpeta “37RespuestaOficioPorvenir” Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

hubo ayuda económica” para JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, debido a que el padre nunca se hizo cargo de la responsabilidad económica que implicaba la manutención del precitado menor y que la madre CAROL SERRANO viajó a Panamá cuando él tenía 7 años y que hasta la actualidad vive allá y tiene otra familia. (Inicia minuto 1:12:00 finaliza 1:34:13).

- El señor **EDWIN ONEL CASTRO ROMERO**, señaló ser el esposo de la señora CLAUDIA PATRICIA DARAVIÑA IZQUIERDO abuela materna del menor demandante, desde hace 16 años. Que la familia materna no brinda apoyo económico al menor y que la madre CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA tampoco lo hace. Agregó que la madre del menor se encuentra en Panamá, que allá tiene otra hija. Que está desempleada y depende de la ayuda económica que le brinda el padre de su hija, que la última vez que la vio en Colombia fue hace 8 años más o menos. Que el menor siempre dependió de la abuela paterna YOLANDA RIZO RUIZ y ahora depende del hermano de su papá. Que él vivió y presenció que la abuela YOLANDA RIZO RUIZ, le daba todo al menor y que el menor vivía con ella en Yotoco Valle del Cauca. Que JUAN MANUEL RIVERA SERRANO vivía en la misma casa de habitación con la abuela y ninguno de los padres le colaboraba con la manutención del niño. (inicia minuto 1:46:22 finaliza 2:06:11)

- Declaración de parte **MANUEL ALONSO RIVERA RIZO**, manifestó ser el tío paterno de JUAN MANUEL RIVERA SERRANO e hijo de la causante YOLANDA RIZO RUIZ. Que en la calle 5ta No. 3 -34 barrio Centenario queda ubicada la casa familiar donde convivió con sus padres y hermano hasta que cumplió 23 años de edad y cambio de residencia, *“en el año 2006 nace JUAN MANUEL y siempre vivió con mi mamá, mi mamá se encargó absolutamente de todas las cosas económicas, recreativas, todo fue a cargo de mi sobrino porque mi hermano y la mamá eran muy menores en su tiempo”* y ningún otro familiar apoyaba económicamente al menor. Que la señora YOLANDA RIZO RUIZ se hizo cargo del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO porque los padres del mismo, no tuvieron estabilidad laboral para responder por él. Que la señora YOLANDA RIZO RUIZ siempre le dio techo y comida al menor y que su madre CAROL JULIETH SERRANO nunca respondió económicamente por el menor, y de su parte *“ha habido un desentendimiento total”*. Que JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO, padre de JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, *“no aportaba absolutamente nada para el”* menor. Que en el año 2014 JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO consiguió una pareja sentimental y dejó la casa familiar que compartía con la señora YOLANDA RIZO RUIZ y su hijo JUAN MANUEL RIVERA SERRANO y se fue a vivir con su nueva pareja, con quien tuvo

una hija y en 2016 fue asesinado. Que CAROL JULIETH SERRANO vive en Panamá y desde que se trasladó a dicho País e incluso antes, la señora YOLANDA RUIZ estaba totalmente a cargo del menor, pues la madre no responde económicamente por JUAN MANUEL RIVERA SERRANO y es él quien desde el fallecimiento de la señora YOLANDA RIZO RUIZ asume la carga económica de su manutención y con quien convive. (inicia minuto 13:00 finaliza 1:04:32).

Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala de manera indefectible, que la relación entre la causante YOLANDA RIZO RUIZ y su nieto JUAN MANUEL RIVERA SERRANO se encontraba enmarcada en lo que la jurisprudencia ha denominado familia de crianza, siendo el ahora demandante el hijo de crianza de la causante, afirmación que encuentra fundamento en que la señora YOLANDA RIZO RUIZ actuó con solidaridad para con su nieto JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, y se responsabilizó de su custodia y cuidado, tal y como se verifica en el acta de conciliación No. 182, celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Yotoco Valle del Cauca, que data del 27 de diciembre de 2016, en la que se comprometió *“a cumplir económica y afectivamente con las obligaciones maternas y cuidadora del niño”*, ante la ausencia física y de apoyo económico por parte de su madre biológica CAROL JULIETH SERRANO DARAÑA, quien desde hace varios años reside en Panamá, y de apoyo económico por parte de su padre biológico JIMMY ALEJANDRO RIVERA RIZO, que según lo señalaron de manera coincidente los testigos antes reseñados, en ningún momento asumió el sostenimiento económico de JUAN MANUEL RIVERA SERRANO. De manera que, la causante señora YOLANDA RIZO RUIZ, remplazó a la figura materna encargándose de la crianza y cuidado de su nieto, pues fue ella con quien convivió el menor demandante desde al menos los 6 meses de edad y hasta la fecha del fallecimiento de su abuela, de quien dependía económicamente y quien actuaba como madre de crianza para él. Se resalta que la tacha alegada por la demandando respecto del testimonio de la señora CLAUDIA LORENA BUSTOS PATIÑO, implica un análisis más severo con respecto de lo señalado por la declarante, no obstante, y teniendo en cuenta que lo por ella señalado coincide con los demás testigos y con la prueba documental allegada, se dará total validez a su testimonio.

Por tanto, al verificarse que en el *sub lite* la señora YOLANDA RIZO RUIZ, fungió como madre de crianza del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, y este último, a la fecha del fallecimiento de la causante, ostentaba la calidad de menor de edad, pues contaba con 12 años y 6 meses de edad, resulta procedente de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los

artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, reconocer en su favor la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora YOLANDA RIZO RUIZ, hasta tanto cumpla la mayoría de edad, o los 25 años si se encuentra incapacitado para trabajar por razón de sus estudios.

La **fecha de causación** de la pensión de sobrevivientes determinada por el *A quo* para el 28 de octubre de 2018, no merece ningún reparo por cuanto se acompasa con la data de defunción de la pensionada causante. El **monto de la prestación pensional** se determinó conforme a la Resolución SUB 174030 de 28 de agosto de 2017” emitida por COLPENSIONES en la que se señala que para el año 2017 la mesada pensional de la *de cujus* ascendía a la suma de \$2.412.359,00, a razón de trece (13) mesadas anuales por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Colofón de lo antes expuesto, se confirmará el fallo de primer grado, objeto de consulta, frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del hijo de crianza demandante.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales, la respuesta es **negativa**. En cuanto al derecho a percibir el retroactivo pensional, es **afirmativa**. Lo anterior teniendo en cuenta que según el registro civil de nacimiento aportado, el menor demandante nació el 22 de julio de 2006 y hasta la presente fecha no ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que habilita la aplicación de lo señalado en los artículos 2541 y 2530 del C.C., según los cuales, el término extintivo de la prescripción se entiende suspendido mientras el menor este en imposibilidad de hacer valer sus derechos, o hasta cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda. En todo caso, la causante falleció el **28 de octubre de 2018**, la parte demandante presentó reclamación administrativa el **27 de noviembre de 2019**¹⁵, razón por la que, aun sin la suspensión a causa de la minoría de edad del demandante, el fenómeno prescriptivo de las obligaciones no hubiera operado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **2 de marzo de 2021**.

En dicho escenario, el demandante tiene derecho al retroactivo pensional causado a partir del **28 de octubre de 2018**. El juzgador de conocimiento condenó a COLPENSIONES al pago de las diferencias pensionales exigibles a partir de esa calenda, en la que la mesada pensional de la causante equivalía a la suma de

¹⁵ Págs. 30 a 33 – Archivo PDF: “02(44)Demanda” – Expediente digital – Carpeta- “01PrimerInstancia.”

\$2.511.024,00, y hasta el 31 de diciembre de 2021, cuyo retroactivo corresponde a la suma de **\$114.210.873,00**.

En aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional desde el **28 de octubre de 2018** al **31 de julio de 2022**, en una suma total de **\$147.588.902,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por ende, deviene procedente modificar y actualizar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado.

Finalmente, se adicionará el fallo de primer grado en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado o se llegare a afiliarse el demandante. Lo anterior aplicación de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823-2019, SL436-2021, entre otras).

5. Respuesta al tercer problema jurídico.

La compatibilidad pensional se refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente. En el sub examine, nos encontramos frente a un menor de edad JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, cuyo padre dejó causado, al momento de su fallecimiento, una pensión de sobrevivientes en Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a cargo de Porvenir S.A, de la cual percibe un 25%. De otro lado, se tiene que el aludido menor cumple los requisitos para ser beneficiario a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su madre de crianza en el Régimen de prima media con COLPENSIONES, circunstancia que esta judicatura encuentra viable, teniendo en cuenta que no existe una disposición legal que impida que el menor demandante pueda percibir estas dos pensiones, más aún, cuando las dos tienen causas diferentes y se financian de fuentes distintas. Sin dejar de lado que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que ha perdido a sus figuras paternas, y que requiere del apoyo económico para solventar sus necesidades y vivir con dignidad. Circunstancia ante la que se confirmará la decisión tomada por el fallador de primer grado.

6. Costas.

No se impondrán costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ACTUALIZAR** la condena a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de retroactivo pensional en favor del demandante, JUAN MANUEL RIVERA SERRANO del **28 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2022**, en la suma total de **\$147.588.902,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado o se llegare a afiliarse el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

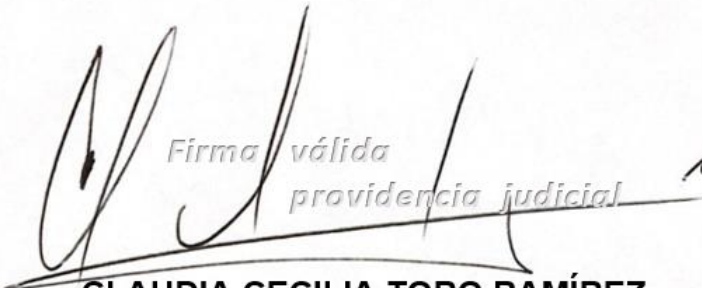
CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: MANUEL ALONSO RIVERA

DEMANDADO: COLPENSIONES-ICBF

PROCESO: 20210004400

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA
UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

MESADA PENSIONAL CAUSANTE AÑO 2017: \$ 2,412,359

AÑO	VALOR LIQUIDADO		
	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA
2017	\$ 2,412,359	5.75%	\$ 2,412,359
2018	\$ 2,412,359	4.09%	\$ 2,511,024
2019	\$ 2,511,024	3.18%	\$ 2,590,875
2020	\$ 2,590,875	3.80%	\$ 2,689,328
2021	\$ 2,689,328	1.61%	\$ 2,732,626
2022	\$ 2,732,626	5.62%	\$ 2,886,200

LIQUIDACIÓN DESDE EL 28 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022

IPC JUNIO 2022

119.31

Último conocido

AÑO 2018	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
OCT	251,102	99.58684	300,833
NOV	2,511,024	99.70354	3,004,811
DIC	2,511,024	100.00000	2,995,903
Adicional	2,511,024	100.00000	2,995,903

AÑO 2019	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	2,590,875	100.60000	3,072,737
FEB	2,590,875	101.18000	3,055,123
MAR	2,590,875	101.62000	3,041,894
ABR	2,590,875	102.12000	3,027,001
MAY	2,590,875	102.44000	3,017,545
JUN	2,590,875	102.71000	3,009,613
JUL	2,590,875	102.94000	3,002,888
AGO	2,590,875	103.03000	3,000,265
SEP	2,590,875	103.26000	2,993,582
OCT	2,590,875	103.43000	2,988,662
NOV	2,590,875	103.54000	2,985,487
DIC	2,590,875	103.80000	2,978,009
Adicional	2,590,875	103.80000	2,978,009

AÑO 2020	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	2,689,328	104.24000	3,078,125
FEB	2,689,328	104.94000	3,057,593
MAR	2,689,328	105.53000	3,040,498
ABR	2,689,328	105.70000	3,035,608
MAY	2,689,328	105.36000	3,045,404
JUN	2,689,328	104.97000	3,056,719
JUL	2,689,328	104.97000	3,056,719
AGO	2,689,328	104.96000	3,057,010
SEP	2,689,328	105.29000	3,047,429
OCT	2,689,328	105.23000	3,049,166
NOV	2,689,328	105.08000	3,053,519
DIC	2,689,328	105.48000	3,041,939
Adicional	2,689,328	105.48000	3,041,939

AÑO 2021	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	2,732,626	105.91000	3,078,365
FEB	2,732,626	106.58000	3,059,014
MAR	2,732,626	107.12000	3,043,593
ABR	2,732,626	107.76000	3,025,517
MAY	2,732,626	108.84000	2,995,495
JUN	2,732,626	108.78000	2,997,147

JUL	2,732,626	109.14000	2,987,261
AGO	2,732,626	109.62000	2,974,181
SEP	2,732,626	110.04000	2,962,829
OCT	2,732,626	110.06000	2,962,290
NOV	2,732,626	110.60000	2,947,827
DIC	2,732,626	111.41000	2,926,395
Adicional	2,732,626	111.41000	2,926,395

AÑO 2022	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	2,886,200	113.26000	3,040,372
FEB	2,886,200	115.11000	2,991,508
MAR	2,886,200	116.26000	2,961,918
ABR	2,886,200	117.71000	2,925,431
MAY	2,886,200	118.70000	2,901,032
JUN	2,886,200	119.31000	2,886,200
JUL	2,886,200	119.31000	2,886,200

PROYECCIÓN LIQUIDACIÓN HASTA JULIO 31 DE 2022

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	132,154,365
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	15,434,537
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	147,588,902

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 8/3/2022